

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 17.468 · 1967

TRATADOS INTERNACIONALES

Boletín Oficial, 10 de octubre de 1967 · 2 artículos

Texto original, como se publicó

ÍNDICE

Tratados Internacionales

CONVENIOS INTERNACIONALES

LEY Nº 17.468

Adhesión al 'Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados',

Buenos Aires, 3 de octubre de 1967,

En uso de las atribuciones conferidas por el artículo 5 del Estatuto de la Revolución Argentina,

El Presidente de la Nación Argentina, Sanciona y Promulga con fuerza de Ley:

ARTÍCULO 1°. Apruébase la adhesión al Protocolo sobre el Estatuto de los Refugiados, subscrito en la ciudad de Nueva York el 31 de enero de 1967.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese, publíquese, dése a la Dirección Nacional del Registro Oficial y archívese.

ONGANIA.- Nicanor E. Costa Méndez.

PROTOCOLO SOBREEL ESTATUTO DE LOS REFUGIADOS

Los Estados Partes en el presente Protocolo,

Considerando que la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, hecha en Ginebra el 28 de julio de 1951 (denominada en lo sucesivo la Convención), sólo se aplica a los refugiados que han pasado a tener tal condición como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951;

Considerando que han surgido nuevas situaciones de refugiados desde que la Convención fue adoptada y que hay la posibilidad, por consiguiente, de que los refugiados interesados no queden comprendidos en el ámbito de la Convención;

Considerando conveniente que gocen de igual estatuto todos los refugiados comprendidos en la definición de la Convención independientemente de la fecha límite del 1° del enero de 1951.

Han convenido en lo siguiente:

ARTICULO I - Disposiciones generales

1. Los Estados partes en el presente Protocolo se obligan a aplicar los arts. 2 a 34 inclusive de la Convención a los refugiados que por el presente se definen.

2. A los efectos del presente Protocolo y salvo en lo que respecta a la aplicación del párr. 3 de este artículo, el término 'refugiado' denotará toda persona comprendida en la definición del art. 1 de la Convención, en la que se darán por omitidas las palabras 'como resultado de acontecimientos ocurridos antes del 1° de enero de 1951 y...' y las palabras'... a consecuencia de tales acontecimientos', que figuran en el párr. 2 de la sección A del art. 1.

3. El presente Protocolo será aplicado por los Estados partes en el mismo sin ninguna limitación geográfica; no obstante serán aplicables también en virtud del presente Protocolo las declaraciones vigentes hechas por Estados que ya sean partes en la Convención de conformidad con el inc. a) del párr. 1 de la sec. B del art. 1 de la Convención, salvo que se hayan ampliado conforme al párr. 2 de la sec. B del art. 1.

ARTICULO II - Cooperación de las autoridades nacionales con las Naciones Unidas

1. Los Estados partes en el presente Protocolo se obligan a cooperar en el ejercicio de sus funciones con la Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Refugiados, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere; en especial le ayudarán en su tarea de vigilar la aplicación de las disposiciones del presente Protocolo.

2. A fin de permitir a la Oficina del Alto Comisionado, o cualquier otro organismo de las Naciones Unidas que le sucediere, presentar informes a los órganos competentes de las Naciones Unidas, los Estados partes en el presente Protocolo se obligan a suministrarle en forma adecuada las informaciones y los datos estadísticos que soliciten acerca de:

a) La condición de los refugiados.

B) La ejecución del presente Protocolo;

c) Las leyes, reglamentos y decretos, que estén o entraren en vigor, concernientes a los refugiados.

ARTICULO III - Información sobre legislación nacional

Los Estados partes en el presente Protocolo comunicarán al Secretario Gral. de las Naciones Unidas el texto de las leyes y los reglamentos que promulgaren para garantizar la aplicación del presente Protocolo.

ARTICULO IV - Solución de controversias

Toda controversia entre Estados partes en el presente Protocolo relativa a su interpretación o aplicación, que no haya podido ser resuelta por otros medios, será sometida a la Corte Internacional de Justicia a petición de cualquiera de las partes en la controversia.

ARTICULO V - Adhesión

El presente Protocolo estará abierto a la adhesión de todos los Estados partes en la Convención y de cualquier otro Estado Miembro de las Naciones Unidas, miembro de algún organismo especializado o que haya sido invitado por la Asamblea Gral. de las Naciones Unidas a adherirse al mismo. La adhesión se efectuará mediante el depósito de un instrumento de adhesión en poder del Secretario Gral de las Naciones Unidas.

ARTICULO VI - Cláusula federal

Con respecto a los Estado federales o no unitarios, se aplicarán las disposiciones siguientes:

a) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párr. 1 del art. I del presente Protocolo, y cuya aplicación depende de la acción legislativa del poder legislativo federal, las obligaciones del Gobierno federal serán, en esta medida, las mismas que las de los Estados partes que no son Estados federales;

b) En lo concerniente a los artículos de la Convención que han de aplicarse conforme al párr. 1 del art. I del presente Protocolo, y cuya aplicación dependa de la acción legislativa de cada uno de los Estados, provincias o cantones constituyentes que, en virtud del régimen constitucional de la federación, no estén obligados a adoptar medidas legislativas en el gobierno federal, a la mayor brevedad posible y con su recomendación favorable,

comunicará el texto de dichos artículos a las autoridades competentes de los Estados, provincias o cantones;

c) Todo Estado federal que sea parte en el presente Protocolo proporcionará, a petición de cualquier otro Estado parte en el mismo que le haya sido transmitida por conducto del Secretario Gral de las Naciones Unidas, una exposición de la legislación y de las prácticas vigentes en la federación y en sus unidades constituyentes en lo concerniente a determinada disposición de la Convención que haya de aplicarse conforme al párr. 1 del art. I del presente Protocolo, indicando en qué medida, por acción legislativa o de otra índole, se ha dado efectividad a tal disposición.

ARTICULO VII - Reservas y declaraciones

1. Al tiempo de su adhesión, todo Estado podrá formular reservas con respecto al art. IV del presente Protocolo y, en lo que respecta a la aplicación conforme al art. I del presente Protocolo, de cualesquiera disposiciones de la Convención que no sean las contenidas en los arts. 1, 3, 4, 16 1) y 33; no obstante en el caso de un Estado parte en la Convención, las reservas formuladas al amparo de este artículo no se harán extensivas a los refugiados respecto a los cuales se aplica la Convención.

2. Las reservas formuladas por los Estados partes en la Convención conforme al art. 42 de la misma serán aplicables, a menos que sean retiradas, en relación con las obligaciones contraídas en virtud del presente Protocolo.

3. Todo Estado que haya formulado una reserva con arreglo al párr. 1 del presente artículo podrá retirarla en cualquier momento, mediante comunicación al efecto dirigida al Secretario Gral. de las Naciones Unidas.

4. La declaración hecha conforme a los párr. 1 y 2 del art. 40 de la Convención por un Estado parte en la misma que se adhiera al presente Protocolo se considerará aplicable con respecto al presente Protocolo, a menos que, al efectuarse la adhesión, se dirija una notificación en contrario por el Estado parte interesado al Secretario Gral. de las Naciones Unidas. Las disposiciones de los párr. 2 y 3 del art. 40 y del párr. 3 del art. 44 de la Convención se considerarán aplicables 'mutatis mutandis' al presente Protocolo.

ARTICULO VIII - Entrada en vigor

1. El presente Protocolo entrará en vigor en la fecha en que se deposite el sexto instrumento de adhesión.

2. Respecto a cada Estado que se adhiera al Protocolo después del depósito del sexto instrumento de adhesión, el Protocolo entrará en vigor en la fecha del depósito por el Estado de su instrumento de adhesión.

ARTICULO IX - Denuncia

1. Todo Estado parte en el presente Protocolo podrá denunciarlo en cualquier momento mediante notificación dirigida al Secretario Gral. de las Naciones Unidas.

2. La denuncia surtirá efecto para el Estado parte interesado un año después de la fecha en que el Secretario Gral. de las Naciones Unidas la haya recibido.

ARTICULO X - Notificaciones del secretario general de las Naciones Unidas

El secretario Gral. de las Naciones Unidas informará a los Estados mencionados en el art. V supra acerca de la fecha de entrada en vigor, adhesiones, reservas formuladas y retiradas y denuncias del presente Protocolo, así como acerca de las declaraciones y notificaciones relativas a éste.

ARTICULO XI - Depósito en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas

Un ejemplar del presente Protocolo, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, firmado por el Presidente de la Asamblea General y por el Secretario Gral. de las Naciones Unidas, quedará depositado en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario General transmitirá copias certificadas del mismo a todos los Estados miembros de las Naciones Unidas y a los demás Estados mencionados en el art. V supra.

A. R. Pazhwak

Presidente de la Asamble Gral. de las Naciones Unidas

U Thant

Secretario Gral. de las Naciones Unidas



VEREDICTA LEYES

Tratados Internacionales. Texto original, como se publicó.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).